

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión Nº 3146

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

23ª REUNIÓN — 14ª SESIÓN ORDINARIA — 21 DE AGOSTO DE 1991

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDUARDO MENEM

y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
doctor LUIS A. J. BRASESCO

Secretario: señor HUGO RAÚL FLOMBAUM

Prosecretarios: señores MARIO DÉLFOR FASSI y DONALDO ANTONIO DIB

FUNCIONARIOS INVITADOS:

- Señor ministro de Justicia,
doctor LEÓN CARLOS ARSLANIAN.
- Señor jefe de asesores de gabinete,
doctor MARIO KAMINKER.
- Señor asesor de gabinete,
doctor ROBERTO VICENTE VÁSQUEZ.

SENADORES PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan Ramón
AMOEDO, Julio A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO, Leopoldo
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CONCHEZ, Pedro A.
COSTANZO, Remo José
FIGUEROA, José Oscar
GASS, Adolfo
GENOUD, José
GURDULICH de CORREA, Liliana
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis Agustín
LOSADA, Mario Aníbal
LUDUEÑA, Felipe
MAC KARTHY, César
MALHARRO de TORRES, Margarita
MAZZUCCO, Faustino M.

MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
OTERO, Edison
POSLEMAN, Eduardo A.
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
SAADI de DENTONE, Alicia
SAMUDIO GODOY, Wilfrido
SÁNCHEZ, Libardo N.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado
TRILLA, Juan
VACA, Eduardo P.
VELÁZQUEZ, Héctor

AUSENTES, EN COMISION:

JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
NIEVES, Rogelio J.

AUSENTE, CON LICENCIA:

GROSSO, Edgardo Roger M.

AUSENTES, CON AVISO:

JUÁREZ, Carlos A.
MARÍN, Rubén Hugo
RIVAS, Olijela del Valle
RUBEO, Luis

AUSENTE, POR ENFERMEDAD:

SAPAG, Elías

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 2075.)
2. Por invitación del señor presidente provisional del Honorable Senado, el señor senador por San Luis doctor **Alberto J. Rodríguez Saá** procede al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 2075.)
3. **Moción** del señor senador **Rodríguez Saá** para fijar el plan de labor para la sesión de la fecha. Se aprueba. (Pág. 2075.)
4. **Asuntos entrados:**
 - I. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Pág. 2076.)
 - II. **Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita acuerdo. (P.E.-171/91.) (Pág. 2076.)
 - III. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se modifica el Código Civil respecto del plazo de registro e inscripción de hipotecas. (P.E.-165/91.) (Pág. 2076.)
 - IV. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se aprueba el Acuerdo con la República de Indonesia para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Atómica. (P.E.-166/91.) (Pág. 2077.)
 - V. **Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se modifica el Código Penal respecto de la libertad de culto y de conciencia. (P.E.-170/91.) (Pág. 2080.)
 - VI. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.** (Pág. 2081.)
 - VII. **Proyecto de ley en revisión de presupuesto general de la administración nacional del año 1991.** (C.D.-59/91.) (Pág. 2082.)
 - VIII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se modifican las leyes 17.818 y 19.303 respecto de la fiscalización y comercialización de estupefacientes y psicotrópicos (C.D.-60/91.) (Pág. 2087.)
 - IX. **Proyecto de ley en revisión** por el que se transfieren inmuebles al Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy. (C.D.-61/91.) (Pág. 2089.)
 - X. **Proyecto de ley en revisión** sobre vigencia del secreto profesional en la actividad periodística. (C.D.-61/91.) (Pág. 2090.)
 - XI. **Proyecto de ley en revisión** por el que se dispone la obligación de la consignación del contenido de gluten en envases de productos alimenticios. (C.D.-61/91.) (Pág. 2090.)
 - XII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se transfiere a las provincias el gas vendido por YPF dentro de sus jurisdicciones. (C.D.-64/91.) (Pág. 2090.)
 - XIII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se transfieren inmuebles de propiedad de la Administración General de Puertos a la Municipalidad de San Fe. (C.D.-65/91.) (Pág. 2090.)
 - XIV. **Proyecto de ley en revisión** por el que se modifica la ley sobre combustibles líquidos y gas natural. (C.D.-66/91.) (Pág. 2091.)
 - XV. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados.** (Pág. 2091.)
 - XVI. **Comunicaciones de señores senadores.** (Pág. 2092.)
 - XVII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 2092.)
 - XVIII. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 2093.)
 - XIX. **Peticiones particulares.** (Pág. 2095.)
 - XX. **Proyecto de comunicación del señor senador Benítez** por el que se solicita nacionalización y pavimentación del camino que conduce al Paso de Jama, Jujuy. (S.-585/91.) (Pág. 2095.)
 - XXI. **Proyecto de comunicación del mismo señor senador** por el que se solicita establecimiento de controles sanitarios en el Paso de Jama, Jujuy. (S.-586/91.) (Pág. 2096.)
 - XXII. **Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas** por el que se solicita establecimiento de una política de preservación del idioma castellano. (S.-589/91.) (Pág. 2096.)
 - XXIII. **Proyecto de comunicación del señor senador Cass** por el que se solicita se declaren de interés nacional las II Jornadas Bonaerenses sobre Contaminación del Medio Ambiente. (S.-590/91.) (Pág. 2097.)
 - XXIV. **Proyecto de declaración del mismo señor senador** por el que se expresa preocupación por el deterioro de la catedral de la ciudad de La Plata. (S.-591/91.) (Pág. 2097.)

- quienes celebren matrimonios religiosos. (S.-616/91.) (Pág. 2113.)
- XLV. Proyecto de declaración del señor senador Lafferrière por el que se expresa preocupación por el golpe de Estado en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (S.-617/91.) (Pág. 2113.)
- XLVI. Proyecto de comunicación del señor senador Costanzo por el que se solicita se declare de interés nacional el V Mundialito Infantil de Clubes de Fútbol Alto Valle de Río Negro y Neuquén. (S.-618/91.) (Pág. 2114.)
- XLVII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita se declare de interés nacional el III Campeonato Nacional de Karate Do Kyokushinkaikan. (S.-619/91.) (Pág. 2115.)
- XLVIII. Proyecto de resolución del señor senador León por el que se repudia la declaración de la cancillería británica respecto de la soberanía argentina en Malvinas. (S.-620/91.) (Pág. 2115.)
- XLIX. Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se solicita se dé prioridad a las policías fronterizas en la entrega de elementos de lucha contra el narcotráfico. (S.-621/91.) (Pág. 2115.)
- L. Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá por el que se solicita asistencia técnica y financiera para el Comité Provincial de Ciencia y Técnica de San Luis. (S.-623/91.) (Página 2116.)
- LI. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicita ayuda técnica y financiera para el proyecto "Sistema de Computación para el Archivo y Procesamiento de Producción de los Pastizales Naturales de San Luis". (S.-622/91.) (Pág. 2116.)
- LII. Proyecto de resolución del señor senador Bravo y otros señores senadores por el que se solicita se respete el derecho de los ciudadanos catamarqueños de elegir y ser elegidos. (S.-625/91.) (Pág. 2117.)
- LIII. Proyecto de comunicación del señor senador Lafferrière por el que se solicitan informes acerca del funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. (S.-626/91.) (Pág. 2117.)
- LIV. Proyecto de ley de la señora senadora Malharro de Torres por el que se declara como monumento y lugar histórico nacional la plaza de los Dos Congresos, en Capital Federal. (S.-627/91.) (Pág. 2118.)
- LV. Proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se expresa preocupación por la situación política y social en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (S.-628/91.) (Página 2118.)
- LVI. Proyecto de comunicación de la misma señora senadora por el que se solicitan informes acerca del programa "Pequeños Hogares del Consejo Nacional del Menor y la Familia". (S.-629/91.) (Pág. 2119.)
- LVII. Proyecto de comunicación del señor senador Sánchez por el que se solicitan informes acerca de los controles de calidad y sanitario de artículos usados importados. (S.-630/91.) (Pág. 2120.)
- LVIII. Proyecto de declaración del señor senador Menem y otros señores senadores por el que se manifiesta preocupación por la situación en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. (S.-631/91.) (Pág. 2120.)
- LIX. Proyecto de resolución del señor senador Solari Yrigoyen por el que se rinde homenaje al obispo Enrique Angelelli. (S.-632/91.) (Pág. 2121.)
- LX. Proyecto de declaración del señor senador Lafferrière y otros señores senadores por el que se repudia la represión contra periodistas en Jujuy. (S.-633/91.) (Pág. 2121.)
- LXI. Proyecto de resolución del señor senador Solari Yrigoyen y otros señores senadores por el que se dispone la participación argentina en la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos. (S.-635/91.) (Página 2122.)
5. De acuerdo con el plan de labor se vota el pase a cuarto intermedio hasta mañana a las 11 al finalizar la sesión, con el fin de considerar el proyecto de ley en revisión sobre el presupuesto para el ejercicio 1990/91. Se aprueba. (Pág. 2124.)
6. Consideración de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre Código Procesal Penal. (P.-20/90.) Se aprueba. (Pág. 2124.)
7. Consideración del proyecto de comunicación del señor senador Bittel por el que se declara de interés nacional la reparación del puente General Belgrano, sobre el río Paraná, que une las provin-

sobre tablas tal como fue acordado oportunamente.

Sr. Presidente (Menem). — Queda reservado.

5

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Menem). — Anticiparemos ahora la votación del cuarto intermedio que se hará al finalizar la sesión hasta el día de mañana a las 11, a fin de considerar el proyecto de ley en revisión sobre presupuesto para el ejercicio 90/91.

Se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en consecuencia.

6

CODIGO PROCESAL PENAL

Sr. Presidente (Menem). — A continuación pasamos a tratar las preferencias votadas con anterioridad. En primer término, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre Código Procesal Penal.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Solicito que por Secretaría se informe si se encuentra en la casa el señor ministro de Justicia y, en caso afirmativo, se lo invite a participar del debate, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Sr. Presidente (Menem). — La presidencia informa que el señor ministro de Justicia ha manifestado su intención de participar en el debate sobre este proyecto de ley, razón por la cual si hay asentimiento se lo va a invitar a pasar al recinto en cumplimiento de lo que dispone la Constitución Nacional.

— Asentimiento.

— Ingresan en el recinto el señor ministro de Justicia, doctor León Carlos Arslanian, y el asesor de gabinete, doctor Roberto Vicente Vázquez y ocupan un lugar en la mesa destinada a los ministros.

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre Código Procesal Penal.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Flombäum). — (Lee)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se observará como ley de la Nación el Código Procesal Penal que se agrega como anexo y que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.
Juan Estrada.

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

Garantías fundamentales,
interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. "Non bis in idem".

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 2º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Art. 3º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 4º — Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

CAPITULO I

Acción penal

Acción pública

Art. 5º — La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio

no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 6º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Art. 7º — La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 8º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este código en los artículos 189 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 9º — Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 10. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apelación

Art. 11. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 12. — El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, en citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 13. — Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la instrucción.

CAPÍTULO II

Acción civil

Ejercicio

Art. 14. — La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión reparatoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquella o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 15. — La acción civil será ejercida por los representantes del cuerpo de abogados del Estado cuando el Estado nacional resulte perjudicado por el delito.

Oportunidad

Art. 16. — La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 17. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TÍTULO III

El juez

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Naturaleza y extensión

Art. 18. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando estos arriben a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 19. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, será juzgado primero en la jurisdicción federal o militar. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o territorio nacional, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, o aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 21. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

CAPÍTULO II**Competencia****Sección primera****Competencia en razón de la materia****Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Art. 22. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Competencia de la Cámara de Casación

Art. 23. — La Cámara de Casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Asimismo, entiende del recurso previsto por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

Competencia de la Cámara de Apelación

Art. 24. — La Cámara de Apelación conocerá:

- 1º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, correccional, de menores y de ejecución, cuando corresponda, en los casos de la suspensión del proceso a prueba.
- 2º De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
- 3º De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 25. — Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Competencia del juez de instrucción

Art. 26. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal, excepto en los supuestos en los que el ministerio fiscal ejerce la facultad que le otorga el artículo 196.

Competencia del juez correccional

Art. 27. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1º En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, de su competencia.
- 2º En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del tribunal de menores

Art. 28. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de

la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Competencia del juez de menores

Art. 29. — El juez de menores conocerá:

- 1º En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
- 2º En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.
- 3º En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales.

Competencia del juez de ejecución

Art. 30. — El Tribunal de Ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el libro V del Código Procesal Penal.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 31. — La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- 1º De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.
- 2º De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 3º De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 32. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
- 2º En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título X del libro II del Código Penal.

Competencia del juez federal

Art. 33. — El juez federal conocerá:

- 1º En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos

que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, a excepción de la simple tenencia de arma de guerra salvo que tuviere vinculación con otros delitos de competencia federal, 212 y 213 bis del Código Penal.

2º En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

Sección segunda

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 34. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 35. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.

El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 36. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección tercera

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 37. — Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 38. — Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 39. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 40. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Sección cuarta

Competencia por conexión

Casos de conexión

Art. 41. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

1º Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2º Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurrar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

3º Si a una persona se le imputaren varios delitos.

Reglas de conexión

Art. 42. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

1º Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2º Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3º Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.

4º Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 43. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III

Relaciones jurisdiccionales

Sección primera

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 44. — Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelaciones superior del juez que previno.

Promoción

Art. 45. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 46. — La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 376.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 47. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

1º El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal, en su caso, por igual término.

2º Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Cámara de Apelaciones.

3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.

4º El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

5º Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la Cámara de Apelaciones.

6º Recibido el oficio expresado en el inciso anterior, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la Cámara de Apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 48. — La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 49. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 357.

Validez de los actos practicados

Art. 50. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 51. — Las cuestiones de jurisdicción entre tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Sección segunda

*Extradición**Extradición solicitada a jueces del país*

Art. 52. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a otros jueces

Art. 53. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 54. — Las solicitudes de extradición efectuadas a otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente previa vista por veinticuatro (24) horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 52.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, desde lo cual, si la solicitud de extradición fuere procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

CAPÍTULO IV

*Inhibición y recusación**Motivos de inhibición*

Art. 55. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

1º Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con algunas de las partes involucradas.

2º Si como juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3º Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

4º Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5º Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6º Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7º Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos, bajo la forma de sociedades anónimas.

8º Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.

9º Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político.

10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11. Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Interesados

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 57. — El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 58. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55.

Forma

Art. 59. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 60. — La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo; en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida o de ser aquélla notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 61. — Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.

En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 62. — Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiese el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 63. — Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 55 y el tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 64. — Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervección de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

Partes, defensores y derechos de testigos y víctimas

CAPÍTULO I

El ministerio fiscal

Función

Art. 65. — El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público.

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.
- 2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.
- 3º Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68. — El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera. En los supuestos en los que en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 la dirección de la investigación de los delitos de acción pública queda a cargo del agente fiscal, deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en el título II del libro II de este Código.

Forma de actuación

Art. 69. — Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 70. — En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 120.

Inhibición y recusación

Art. 71. — Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8º y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPÍTULO II

*El imputado**Identificación del imputado*

Art. 72. — Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o inculpada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al juez judicial competente.

Defensa del imputado

Art. 73. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo tiene derecho, aun cuando no hubiere sido inculpada, a presentarse al tribunal, personalmente con abogado defensor, aclarando los hechos e indicando pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación

Art. 74. — La identificación se practicará por las huellas dactilares del imputado, sus impresiones digitales y separticulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se negare a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prevista para los reconocimientos por los artículos 270 siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 75. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Capacidad

Art. 76. — Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Capacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspende-

rá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 78. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CAPÍTULO III

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. — Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querrelante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Art. 81. — Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial compe-

tente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO IV

El querellante particular

Derecho de querrela

Art. 82. — Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Forma y contenido de la presentación

Art. 83. — La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2º Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3º Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.
- 4º La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5º La petición de ser tenido por querellante y la firma.

Oportunidad

Art. 84. — La constitución en parte querellante se registrará por lo dispuesto en el artículo 90. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento.

Art. 85. — Serán aplicables los artículos 416, 419 y 420.

Deber de atestiguar

Art. 86. — La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

CAPITULO V

El actor civil

Constitución de parte

Art. 87. — Para ejercer la acción civil emergente de delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 88. — La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 89. — La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 90. — La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en sede correspondiente.

Facultades

Art. 91. — El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 92. — La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 88, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 93. — El actor civil deberá concretar su demanda dentro de tres (3) días de notificado de la resolución prevista en el artículo 346.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 94. — El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. No tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 93 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Falta de recursos

Art. 95. — El actor civil carece de recursos contra el fallo de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en derecho civil.

Deber de atestiguar

Art. 96. — La intervención de una persona como auxiliar civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

CAPÍTULO VI

El civilmente demandado

Citación

Art. 97. — Las personas que según la ley civil responden por el imputado del daño que cause el delito deben ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, por escrito, expresará el nombre y el domicilio del imputado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 98. — El decreto que ordene la citación, que se hará en la oportunidad que establece el artículo 90, contendrá el nombre y domicilio del actor y del citado, y la indicación del proceso y el momento en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 99. — Será nula esta citación cuando adolezca de vicios o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiendo la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 100. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción

Art. 101. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis (6) días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Trámite

Art. 102. — El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

Los plazos serán en todos los casos de tres (3) días. La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Art. 103. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 354.

CAPÍTULO VII

Defensores y mandatarios

Derecho del imputado

Art. 104. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 105. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 106. — El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

Defensa de oficio

Art. 107. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciera hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 108. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 109. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.

Otros defensores y mandatarios

Art. 110. — El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Art. 111. — Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 112. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciera, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sancciones

Art. 113. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al 20 % del sueldo de un juez de primera instancia, además de la separación de la causa. El abandono constituye falta grave y obliga al que incumple en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez. El órgano judicial deberá comunicarlo al Colegio Público de Abogados a sus efectos.

TITULO V**Actos procesales****CAPITULO I****Disposiciones generales****Idioma**

Art. 114. — En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad.

Fecha

Art. 115. — Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él.

El secretario o auxiliar autorizado del tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Art. 116. — Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Por los de debate, el tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Art. 117. — Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo presta, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se

serán las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y lo fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo protesto".

Declaraciones

Art. 118. — El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima y/o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el juez, el agente fiscal y su abogado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 119. — Para recibir juramento y examinar a un mudo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se llamará intérprete a un maestro de sordomudos o, en falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPÍTULO II

Actos y resoluciones judiciales

Acto coercitivo

Art. 120. — En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 121. — El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien expedirá todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula: "Ante mí".

Resoluciones

Art. 122. — Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver incidente o artículo del proceso o cuando este último lo exija; decreto, en los demás casos o cuando la forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán expedidas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 123. — Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 124. — Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 125. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 126. — Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 127. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 128. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 129. — Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 130. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 131. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO III

*Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios**Reglas generales*

Art. 132. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.

Comunicación directa

Art. 133. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 134. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 135. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 136. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 137. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

CAPÍTULO IV

*Actas**Regla general*

Art. 138. — Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

Contenido y formalidades

Art. 139. — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 140. — El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las commencedas, interlineadas o sobreraspadas efectuadas en el acta y no salvadas al final de ésta.

Testigos de actuación

Art. 141. — No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentran en estado de inconsciencia.

CAPÍTULO V

*Notificaciones, citaciones y vistas**Regla general*

Art. 142. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 143. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Quando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 144. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificadas en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo releva el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 145. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del edificio del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 146. — Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan también aquéllas sean notificadas.

Forma de la notificación

Art. 147. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Se tratare de sentencias o de autos, la copia se hará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

Art. 148. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente,

con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en los domicilios

Art. 149. — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Quando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, preferiéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Quando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 150. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 151. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 152. — La notificación será nula:

- 1º Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3º Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4º Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Art. 153. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 154. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Vistas

Art. 155. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correr las vistas

Art. 156. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 157. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 149. El término correrá desde el día hábil siguiente. El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Art. 158. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 159. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el tribunal librára orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia sin perjuicio de la detención y la formación de causa que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 160. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPÍTULO VI**Términos****Regla general**

Art. 161. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 162. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 163. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 164. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 165. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPÍTULO VII

Nulidades

Regla general

Art. 166. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidad de orden general

Art. 167. — Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones conexas:

- 1º Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal.
- 2º A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 168. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establecen expresamente.

Quién puede oponer la nulidad

Art. 169. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 170. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo

pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanar las nulidades

Art. 171. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 172. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 173. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II

Instrucción

TÍTULO I

Actos iniciales

CAPÍTULO I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 174. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querrelante.

Forma

Art. 175.—La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V, del libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 176.—La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 177.—Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 178.—Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 179.—El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 180.—El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo

que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II del libro II de este código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte quevedante.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 181.—Cuando la denuncia sea presentarla ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción. Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 182.—Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

CAPÍTULO II

*Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad**Función*

Art. 183.—La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6º.

Atribuciones

Art. 184.—Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º Recibir denuncias.
- 2º Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente.
- 3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.
- 4º Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos,

fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

- 5º Disponer los allanamientos del artículo 227 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7º Interrogar a los testigos.
- 8º Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su ibcomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 205, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9º Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafos primero y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan, deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

Los auxiliares de la policía y fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: prohibición

Art. 185. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyera oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 186. — Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 176, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección de éstos, según el caso, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

- 1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.
- 3º Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 187. — Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior, de oficio, o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

CAPÍTULO III

Actos del ministerio fiscal

Requerimiento

Art. 188. — El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquel no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2º La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPÍTULO IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 189. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido in fraganti, conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara legislativa.

Antejuícto

Art. 190. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 191. — Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo provisorio de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Art. 192. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TÍTULO II

Sección I

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 193. — La instrucción tendrá por objeto:

- 1º Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

- 2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

- 3º Individualizar a los partícipes.

- 4º Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

- 5º Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 194. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.

Iniciación

Art. 195. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 196. — El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección segunda del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación incluíbles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 197. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en

artículos 184 penúltimo párrafo y 294 bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se imputará a la persona que indique su lugar de detención.

Participación del ministerio público

Art. 198. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 203.

Proposición de diligencias

Art. 199. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 200. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 218, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al acto.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado u del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

Asistencia. Casos urgentísimos

Art. 201. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificadas el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no estén.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder a la notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Facultad de asistencia

Art. 202. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 203. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 204. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 205. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 184, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 206. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 207.— La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 208.— Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del libro I, de este código.

Sección II

Forma

Art. 209.— El representante del ministerio fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este código para practicar las actividades a que lo faculta el artículo 196 y que le servirán de base a su requerimiento (artículo 347).

Atribuciones

Art. 210.— En el supuesto que el juez de instrucción proceda según el párrafo primero del artículo 196, el representante del ministerio fiscal, practicará los actos procesales que considere indispensables, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

Luego de promovida la acción penal de oficio o recibida la denuncia por el representante del ministerio fiscal, éste comunicará inmediatamente dicha circunstancia al juez de instrucción y procurará la obtención de los medios probatorios imprescindibles según las reglas establecidas en el presente título.

Cuando fuere necesario la producción de actos que por su naturaleza y característica fuesen definitivos o irreproducibles, inmediatamente solicitará dichas medidas al órgano judicial que corresponda.

Art. 211.— Desde el inicio del proceso el representante del ministerio fiscal garantizará al imputado el ejercicio al derecho de defensa establecido en el artículo 104, y en su caso, proveerá a su defensa de oficio (artículo 107).

Facultades

Art. 212.— En el plazo establecido para desarrollar la investigación (artículo 207), el representante del ministerio público podrá citar a testigos (artículo 210), requerir los informes que estime pertinentes y útiles (artículo 222), disponer las medidas que considere necesarias en el ejercicio de sus funciones (artículo 120)

y practicar las inspecciones de lugares y cosas (artículo 216) con la debida orden judicial de allanamiento en caso de ser necesario.

Las partes le podrán proponer actos procesales para la obtención de medios de prueba en cualquier momento de la investigación. El representante del ministerio fiscal observando las reglas de la presente sección, llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles.

Requerimientos

Art. 213.— En esta etapa, el representante del ministerio fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los siguientes actos:

- a) La recepción de la declaración del imputado (artículo 294);
- b) Toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria del imputado, con excepción de los delitos cometidos en flagrancia (artículo 281) o de suma urgencia (artículos 281, 282), en cuyo caso nunca podrá superar las seis (6) horas. También deberá requerir inmediatamente, cuando corresponda, la cesación de las mismas;
- c) La producción de los actos irreproducibles definitivos;
- d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado;
- e) Todo otro acto no comprendido en el artículo 212, y que el Código Procesal Penal sólo le permite practicar a un juez.

Art. 214.— En caso que el juez de instrucción decidiera que continuará con la dirección de la investigación, los actos procesales cumplidos por el representante del ministerio fiscal, de acuerdo con las normas de este código, conservarán su validez.

Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción procederá conforme al artículo 195.

Art. 215.— En el supuesto que el juez de instrucción conceda (artículo 196, párrafo primero) o autolitee (artículo 196, párrafo segundo) al representante del ministerio fiscal la dirección de la investigación, éste reunirá los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, en su caso correrá vista al querrelante (artículo 347), luego de lo cual se expedirá en los términos del inciso 2º del artículo 347.

En ningún caso podrá requerirse la elevación a juicio, bajo pena de nulidad, sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla.

Inmediatamente después comunicará su dictamen al juez de instrucción. Si éste no está de acuerdo con el mismo, se procederá según lo establecido por el párrafo segundo del artículo 348.

En caso contrario, dictará el sobreseimiento o se procederá conforme a los artículos 319 y siguientes de este código.

TITULO III

Medios de prueba

CAPÍTULO I

*Inspección judicial y reconstrucción del hecho**Inspección judicial*

Art. 216. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuera posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 217. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 218. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 219. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 220. — Si la Instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la au-

topsía, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 221. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 222. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 223. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO II

*Registro domiciliario y requisa personal**Registro*

Art. 224. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139.

Allanamiento de morada

Art. 225. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 226. — Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 227. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1º Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2º Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3º Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4º Voces provenientes de una casa o local anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 228. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 229. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisita personal

Art. 230. — El juez ordenará la requisita de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a

la medida podrá invítarsela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPÍTULO III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 231. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescrita por el artículo 224 para los registros.

Orden de presentación

Art. 232. — En lugar de disponer el secuestro el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 233. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 234. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Art. 235. — Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 236. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 237. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 238. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPÍTULO IV**Testigos****Deber de interrogar**

Art. 239. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 240. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 241. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 242. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes,

descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 243. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querrelante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 244. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más, a interrogarlo.

Citación

Art. 245. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 154, excepto los casos previstos en los artículos 250 y 251.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 246. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 247. — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 248. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de la declaración

Art. 249. — Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores imputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 138 y 139.

Tratamiento especial

Art. 250. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y del territorio nacional; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 251. — Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Falso testimonio

Art. 252. — Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias perti-

nentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

CAPÍTULO V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 253. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 254. — Los peritos deberán tener título de inles en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 255. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados

Excusación y recusación

Art. 256. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 257. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 247.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 258. — El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su compe-

tencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 259. — En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 254.

Directivas

Art. 260. — El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 261. — Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Designación. Peritos nuevos

Art. 262. — Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieron de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su método, o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 263. — El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1º La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.

- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

- 3º Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

- 4º Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 264. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 265. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 266. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 267. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPÍTULO VI

Intérpretes

Designación

Art. 268. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 269. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPÍTULO VII

Reconocimientos

Casos

Art. 270. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

Interrogatorio previo

Art. 271. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 272. — La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimiento

Art. 273. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean va-

rias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 274. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 275. — Antes del reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa.

En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPÍTULO VIII

Careos

Procedencia

Art. 276. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 277. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 278. — El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TÍTULO IV

Situación del imputado

CAPÍTULO I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 279. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presen-

tarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 280. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 281. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 282. — Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fijó ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 283. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 142.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 284. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1º Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3º Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serlo entorpecimiento de la investigación y al sólo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y,
- 4º A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 285. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 286. — El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar al detenido inmediatamente en un plazo que no exceda de seis (6) horas ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 287. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 284, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPÍTULO II

Rebelía del imputado

Casos en que procede

Art. 288. — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a

la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 289. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Art. 290. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 291. — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 292. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Suspensión del proceso a prueba

Art. 293. — En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba.

CAPÍTULO IV

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 294. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión

de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 295. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Libertad de declarar

Art. 296. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se lo requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 297. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 107, 197, 295 y 296, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 298. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 299. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara

y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dudar las respuestas, que no serán instadas posteriormente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 198 y 203.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 300. — Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 301. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las folios de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 302. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 303. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

Investigación por el juez

Art. 304. — El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 305. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

CAPÍTULO V

Procesamiento

Término y requisitos

Art. 306. — En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como participe de éste.

Indagatoria previa

Art. 307. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habérsele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa de declarar.

Forma y contenido

Art. 308. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 309. — Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 310. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concorra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 311. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último y el querellante particular.

CAPÍTULO VI

Prisión preventiva

Procedencia

Art. 312. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

- 1º Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2º Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisional, según lo dispuesto en el artículo 319.

Tratamiento de presos

Art. 313. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliar

Art. 314. — El juez ordenará la detención domiciliar de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 315. — Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPÍTULO VII

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 316. — Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cual-

quiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiendo en aquélla su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y lo remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 317. — La excarcelación podrá concederse:

- 1º En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4º Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 318. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 279 y 282, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 319. — Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º de este código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Cauciones

Art. 320. — La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

Regla: caución juratoria

Art. 321. — La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310.

Caución personal

Art. 322. — La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junta con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Capacidad y solvencia del fiador

Art. 323. — Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

Caución real

Art. 324. — La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Forma de la caución

Art. 325. — Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscritas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Forma, domicilio y notificaciones

Art. 326. — El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al juez si tuviere fundada-mente la fuga del imputado.

Cancelación de las cauciones

Art. 327. — La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1º Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2º Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3º Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Sustitución

Art. 328. — Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

Emplazamiento

Art. 329. — Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectividad

Art. 330. — Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 326, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes que se depositaron en caución, al Poder Judicial de la Nación según lo dispuesto por el artículo 3º, inciso d) de la ley 23.853, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 516.

Trámite

Art. 331. — Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato.

Recursos

Art. 332. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Art. 333. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 334. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 335. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 336. — El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º La acción penal se ha extinguido.
- 2º El hecho investigado no se cometió.
- 3º El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4º El delito no fue cometido por el imputado.
- 5º Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.

En los incisos 2º, 3º, 4º y 5º el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 337. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de tres (3) días por el ministerio fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 338. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no correspondan restituir.

TITULO VI

Excepciones

Clases

Art. 339. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2º Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 340. — Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 341. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 342. — Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actua-

ciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 343. — Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 344. — Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 345. — El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de tres (3) días.

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio

Vista al querellante y al fiscal

Art. 346. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

Diligencias del actamen fiscal y del querellante

Art. 347. — La parte querellante y el agente fiscal disfrutaran al expedirse:

- 1º Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
- 2º Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.
El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Oposición de diligencias

Art. 348. — Si la parte querellante y el agente fiscal peticionan diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de

acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal, o sea que sólo el querellante estimara que debe elevar la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde elevar la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el fiscal de cámara o al que siga en orden de turno.

Facultades de la defensa

Art. 349. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

- 1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- 2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 350. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco (5) días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 351. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconveniciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 352. — El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de tres (3) días.

Clausura

Art. 353. — Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento.

vocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 370. — El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 371. — Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 372. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 373. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección II

Actos del debate

Apertura

Art. 374. — El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 375. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones

impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 376. — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 170 y las cuestiones afines a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 377. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 378. — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 296 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones presentadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 379. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 380. — En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración.

o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugere-
ncia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 381. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito conti-
guando atribuido, o circunstancias agravantes de califi-
cación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el
auto de remisión, pero vinculadas al delito que las
motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le
explicará al imputado los nuevos hechos o circunstan-
cias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en
los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que
tiene derecho a pedir la suspensión del debate para
ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal sus-
penderá el debate por un término que fijará pruden-
cialmente, según la naturaleza de los hechos y la ne-
cesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circuns-
tancia agravante sobre la que verse la ampliación, que-
drán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 382. — Después de la indagatoria el tribunal
procederá a recibir la prueba en el orden indicado
en los artículos siguientes, salvo que considere conve-
niente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo con-
trario, se observarán en el debate las reglas estable-
cidas en el libro segundo sobre los medios de prueba
lo dispuesto en el artículo 206.

Peritos e intérpretes

Art. 383. — El presidente hará leer la parte sustan-
cial del dictamen presentado por los peritos y éstos,
cuando hubieren sido citados, responderán bajo jura-
mento a las preguntas que les sean formuladas, compa-
reciendo según el orden en que sean llamados y por
el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien
determinados actos del debate; también los podrá ci-
tar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren
oscuros o insuficientes y, si fuere posible, hará
repetir las operaciones periciales en la misma au-
diencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los
intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 384. — De inmediato, el presidente procederá al
examen de los testigos en el orden que estime conve-
niente, pero comenzando con el ofendido. Antes de
declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí

ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo
que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben
permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Art. 385. — Los elementos de convicción que hayan
sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las
partes y a los testigos, a quienes se invitará a recono-
cerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 386. — El testigo, perito o intérprete que no
compareciere a causa de un impedimento legítimo, po-
drá ser examinado en el lugar donde se encuentre por
un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 387. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá
resolver, aun de oficio, que se practique la inspección
de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del
tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de per-
sonas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Art. 388. — Si en el curso del debate se tuviera co-
nocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamen-
te útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos,
el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción
de ellos.

Interrogatorios

Art. 389. — Los jueces, y con la venia del presidente
y en el momento en que éste considere oportuno, el
fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular
preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su
resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el
tribunal.

Falsedades

Art. 390. — Si un testigo, perito o intérprete incu-
rriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá
conforme a lo dispuesto por el artículo 371.

Lectura de declaraciones testimoniales

Art. 391. — Las declaraciones testimoniales no po-
drán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura
de las recibidas durante la instrucción, salvo en los si-

güientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1º Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2º Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3º Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4º Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 o 386.

Lectura de documentos y actas

Art. 392. — El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseldos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

Discusión final

Art. 393. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 91. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPÍTULO III

Acta del debate

Contenido

Art. 394. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1º El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3º Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.
- 6º Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7º Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 395. — Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

CAPÍTULO IV

Sentencia

Deliberación

Art. 396. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 397. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 398. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más de mandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 399. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado y los datos que sirvan para identificarlo; la enunciaci6n del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusaci6n; la exposici6n sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberaci6n, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 400. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la causa hicieran necesario diferir la redacci6n de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificaci6n para los que hubieran intervenido en el debate.

Sentencia y acusaci6n

Art. 401. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisi6n a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisi6n del proceso al juez competente.

Absoluci6n

Art. 402. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesaci6n de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicaci6n de medidas de seguridad, o la restituci6n o indemnizaci6n demandadas.

Condena

Art. 403. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acci6n civil hubiere sido ejercida, la restituci6n del objeto materia del delito, la indemnizaci6n del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restituci6n aunque la acci6n no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 404. — La sentencia será nula si:

- 1º El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º Faltare o fuere contradictoria la fundamentaci6n.
- 3º Faltare la enunciaci6n de los hechos imputados.
- 4º Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II**Juicios especiales****CAPITULO I****Juicio correccional***Regla general*

Art. 405. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 406. — Los términos que fijan los artículos 354 y 359 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Art. 407. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 408. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.

Sentencia

Art. 409. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora haga necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPÍTULO II

*Juicio de menores**Regla general*

Art. 410. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 411. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se lo atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 412. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

Normas para el debate

Art. 413. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1º El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciándolo.
- 2º El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.
- 3º El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.
- 4º El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Art. 414. — De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

CAPÍTULO III

Juicios por delitos de acción privada

Sección primera

*Querrela**Derecho de querrela*

Art. 415. — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 416. — Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 417. — La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querrela

Art. 418. — La querrela será presentada por escrito, en tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del querrelado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3º Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4º Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5º Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 93.
- 6º La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, documentación pertinente y de la que se haga mérito si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar en donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 419. — El querellante quedará sometido a la selección del tribunal en todo lo referente al juicio que él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 420. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Desistimiento tácito

Art. 421. — El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 422. — Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1º El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2º El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3º En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 423. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección segunda**Procedimiento****Audiencia de conciliación**

Art. 424. — Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrelado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 428 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 425. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrelado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 426. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido

do obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Art. 427. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 308 y 312.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 428. — Si no se realizase la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o, realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellante para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VI del libro II, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 101.

Fijación de audiencia

Art. 429. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 359, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 362, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Debate

Art. 430. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 367.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Art. 431. — Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV

Recursos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 432. — Las resoluciones judiciales serán recibibles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quiénes le sea expresamente acordado, siempre que tuviere interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 433. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 434. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreesimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos de la parte querellante

Art. 435. — La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este código.

Recursos del actor civil

Art. 436. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 437. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 438. — Los recursos deberán ser interpuestos bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

Adhesión

Art. 439. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 440. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 441. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 442. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 443. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El ministerio fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 444. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 445. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos

de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPÍTULO II**Recurso de reposición****Procedencia**

Art. 446. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 447. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 440, primer párrafo.

Efectos

Art. 448. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea precedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPÍTULO III**Recurso de apelación****Procedencia**

Art. 449. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 450. — La apelación se interpondrá, por escrito, o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del término de tres (3) días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 451. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días.

Elevación de actuaciones

Art. 452. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 453. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

Art. 454. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 444, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco (5) días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución

Art. 455. — El tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo de inmediato las actuaciones a los fines que correspondan.

CAPÍTULO IV

Recurso de casación

Procedencia

Art. 456. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2º Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya

reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de ocurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 457. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 458. — El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1º De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A 200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más.
- 2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Art. 459. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A 100.000) de multa.
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A 200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.
- 3º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 4º De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 5º De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Recurso de la parte querrelante

Art. 460. — La parte querrelante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.

Recurso del civilmente demandado

Art. 461. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 462. — El actor civil podrá recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes (A 7.000.000).
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes (A 11.000.000).

Interposición

Art. 463. — El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 464. — El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 451 y 452, primer párrafo.

Trámite

Art. 465. — Se aplicará también el artículo 453. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 466. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 467. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 468. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465, con asistencia

de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 363, 364, 369, 370 y 375.

Deliberación

Art. 469. — Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 396, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 398.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 399 y la primera parte del artículo 400.

Casación por violación de la ley

Art. 470. — Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 471. — Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

Art. 472. — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 473. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la cámara ordenará directamente la libertad.

CAPÍTULO V

*Recurso de inconstitucionalidad**Procedencia*

Art. 474. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 457 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 475. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la cámara de casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPÍTULO VI

*Recurso de queja**Procedencia*

Art. 476. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 477. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieran su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evaluará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 478. — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que correspondía.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPÍTULO VII

*Recurso de revisión**Procedencia*

Art. 479. — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

3º La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 480. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 481. — Podrán deducir el recurso de revisión

1º El condenado y/o su defensor; si fuere incapaz sus representantes legales, o si hubiere fallecido su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2º El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 482. — El recurso de revisión será interpuesto ante la cámara de casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 479 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 483. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 484. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 485. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 486. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 487. — Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 488. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestmada

Art. 489. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones generales

Competencia

Art. 490. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 491. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte que-
rellante no tendrá intervención.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 492. — La sentencia absolutoria será ejecutada por el tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

TITULO II

Ejecución penal

CAPÍTULO I

*Penas**Cómputo y facultades del tribunal de ejecución*

Art. 493. — El tribunal de juicio hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal.

El juez de ejecución tendrá competencia para:

- 1º Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2º Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293).
- 3º Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.
- 4º Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5º Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Pena privativa de la libertad

Art. 494. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura,

salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 495. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

- 1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses, al momento de la sentencia.
- 2º Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 496. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

Enfermedad y visitas íntimas

Art. 497. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante ese tiempo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 498. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, el tribunal de ejecución cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de aquélla la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 499. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 500. — La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 501. — La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 502. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 503. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única.

Art. 504. — Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del ministerio público. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

CAPÍTULO II

Libertad condicional

Solicitud

Art. 505. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del

establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 506. — Presentada la solicitud, el tribunal de ejecución, requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1º Tiempo cumplido de la condena.
- 2º Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3º Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cómputos y antecedentes

Art. 507. — Al mismo tiempo, el tribunal de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 508. — En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 491.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Art. 509. — El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato elaborará con el juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el patronato, el tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Incumplimiento

Art. 510. — La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse

de oficio a solicitud del ministerio fiscal o del patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 491.

Si el tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Vigilancia

Art. 511. — La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución, las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 512. — El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 513. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomienda a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 514. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el tribunal de ejecución deberá oír al ministerio fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

CAPÍTULO IV

Suspensión del proceso a prueba

Art. 515. — Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente.

TÍTULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO I

*Condenas pecuniarías**Competencia*

Art. 516. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación o indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sancciones disciplinarias

Art. 517. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarías de carácter disciplinario a favor del Fisco en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

*Garantías**Embargo o inhibición de oficio*

Art. 518. — Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 519. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo, dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Art. 520. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 521. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPÍTULO III

*Restitución de objetos secuestrados**Objetos decomisados*

Art. 522. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 523. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarías impuestas.

Juez competente

Art. 524. — Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 525. — Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

CAPÍTULO IV

*Sentencias declarativas de falsedades instrumentales**Rectificación*

Art. 526. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 527. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 528. — Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 529. — En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza

Resolución necesaria

Art. 530. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 531. — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 532. — Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 533. — Las costas consistirán:

- 1º En el pago de la tasa de justicia.
- 2º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 534. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 535. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional

que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Causas pendientes

Art. 536. — Se aplicarán las disposiciones del código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 537. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio

Norma derogatoria

Art. 538. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial, los artículos 11 y 30 de la ley 23.184.

Mantendrá su vigencia el régimen previsto para la extradición por la ley 2372, sus modificatorias y las leyes especiales, en todo lo que no se opongan a la presente ley.

Vigencia

Art. 539. — El presente código entrará en vigencia a partir del año de su promulgación, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración.

Desde el punto de vista técnico, se ha presentado el inconveniente de que no ha sido instalado el micrófono para el señor ministro, razón por la cual se pone a consideración la posibilidad de que utilice alguna de las bancas que están desocupadas hasta que el micrófono sea instalado.

Sr. Cass. — Le ofrecemos una banca al señor ministro. (*Risas.*)

Sr. Aguirre Lanari. — Siempre y cuando no se apropie de la misma. (*Risas.*)

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Como hay asentimiento, se invita al señor ministro a ocupar una banca y a dar comienzo a su exposición.

— El señor ministro de Justicia ocupa una banca perteneciente a un senador del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Britos. — Eligió mal, señor ministro. (Risas.)

— Luego de unos instantes, y subsanado el desperfecto, el señor ministro de Justicia ocupa nuevamente la mesa destinada a los ministros.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor ministro de Justicia.

Sr. Ministro de Justicia. — Ante todo quiero expresar mi agradecimiento a este honorable cuerpo por darme la posibilidad de hacer uso de la palabra en circunstancias que para mí son particularmente significativas. Se trata de dar cima hoy — con el concurso y la buena voluntad de este cuerpo — a una aspiración antigua del pueblo y del foro de la Capital. Me refiero a cambiar una norma que ya agotó sus frutos a lo largo de cien años por una nueva que enfoque la cuestión del enjuiciamiento penal con criterios modernos, del modo en que ustedes lo han recogido al dar sanción a este proyecto.

Nuestro ministerio tuvo ocasión de trabajar, luego de la sanción dada por el Senado al proyecto del doctor Levene, junto a los miembros de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados. Lo hice en primer lugar respetando profundamente el proyecto del doctor Levene, y en segundo término la sanción que el Senado había dado a dicho proyecto.

Se procuró tan sólo enriquecer esa labor y ese conjunto de normas con algunos aportes que en lo esencial tienden a garantizar de la mejor manera posible los principios fundamentales en materia de juzgamiento y de coerción personal. Al mismo tiempo, se procura dar a la víctima y al testigo una protección que las legislaciones modernas han sabido conceder y que nos pareció oportuno introducir en nuestra legislación.

Voy a referirme de manera sumaria al contenido de estas modificaciones que ustedes van a considerar en la sesión de esta noche.

Antes de ahora he recibido un trabajo elaborado por el Ministerio de Justicia en el que se hace una comparación entre el proyecto sancionado por el Senado y el que sancionó la Cámara de Diputados con las modificaciones a las que en seguida me voy a referir.

La primera modificación que sufre este proyecto es la introducción de las normas referentes a la protección integral de víctimas y de testigos. Recogemos en la materia antecedentes de la legislación de procedimientos de Córdoba y de Salta y creamos, cubriendo con esto un vacío señalado por la ineficacia de la ley y por las necesidades con que nos enfrenta la acción contra el delito,

Es verdad que nos hemos venido preocupando sobre las garantías y el estatuto del procesado. Hemos tratado siempre de concederle los mejores resguardos de sus derechos fundamentales, consagrados por la Constitución. Asimismo, nos hemos venido olvidando hasta el presente de las víctimas y del testigo.

La mayoría de las veces la víctima resulta ajena a los avatares del proceso. Tampoco comprende muy bien el valor que puede tener el enjuiciamiento penal ni se aprovecha de los resultados de éste. Sin embargo, se ve sometida como consecuencia de estas contingencias, a penurias, detrimento económico, etcétera.

Prevenimos la creación de oficinas vinculadas con la asistencia de la víctima en todos los aspectos. En los aspectos técnicos, para que pueda tomar parte en el proceso asumiendo un rol de querellante. En los psicológicos, para poder paliar las consecuencias derivadas del delito. En los de asistencia material, tratando de morigerar sus consecuencias.

Con relación a los testigos también previmos algunas normas tutivas. Creemos que ser testigo no puede ser nunca una desgracia o una consecuencia desventajosa para la persona. El testigo es un órgano de prueba; es una pieza fundamental del proceso que debemos amparar y proteger en la medida en que su intervención no suponga una alteración profunda de su vida, de su trabajo y de su circunstancia.

Así, previmos normas que dan cobertura al testigo, lo protegen e incluso le dan garantías cuando puede ser amenazado a raíz de los aportes que haga en el proceso. La experiencia nos indica que muchas veces los testigos son víctimas de amenazas, seguimientos, agresiones personales. Contemplamos entonces un sistema que les da protección para que no sufran las consecuencias de su colaboración.

Hemos sido receptivos de la demanda efectuada por el foro local en cuanto a la inclusión del querellante o acusador particular en el proceso penal. Ustedes saben que el proyecto del doctor Levene no lo contemplaba. Entonces creímos que era conveniente hacerlo. Tal vez no haya sido en la medida respondida por los colegios, que querían un querellante pleno como el que existe en este momento en el código nacional. Sólo le retaceamos una facultad: la de poder ejercer autónomamente la pretensión penal en el proceso. Lo hemos hecho no porque no creamos en la institución del querellante sino porque su inclusión debe ser respetuosa del régimen de la oralidad.

Un proceso oral no puede ser nunca un pretexto o motivo para la diatriba, el agravio, la injuria, el descrédito, la difamación. No se puede conceder un escenario para que cualquiera ventile sus agravios o pujas personales exponiendo odios y demás. Hemos querido, entonces, que esa intervención en el proceso oral esté siempre acompañada por la intervención del ministerio público fiscal, que le dé sustento a la pretensión punitiva.

Por eso auspiciamos la figura del querellante adhesivo y no del querellante autónomo.

Esto no significa que concedamos grandes facultades en otro orden. Pueden generar incidentes, apelar todo tipo de resoluciones; asimismo pueden provocar la intervención de la Cámara cuando el fiscal no formule acusación a efectos de controlar de esa manera la decisión fiscal; es decir que intervendría también el fiscal de cámara. Les hemos dado facultades plenas; inclusive pueden interponer recurso de casación u ofrecer medios de prueba e intervenir en la sustanciación de la misma.

Reitero que con esto hemos satisfecho hasta donde se puede, dadas las características de este proceso, la reclamación hecha pública y de la que dieron cuenta todos los diarios de la Capital.

Una inclusión importante dentro del nuevo replanteo de todo el sistema penal es la del juez de ejecución. Le damos una gran importancia porque queremos "justicializar" el cumplimiento de la pena y el control de su ejecución. Todos saben que actualmente dicho control está deferido al Poder Ejecutivo nacional, quien lo realiza a través de su sistema carcelario. Esto tiene un inconveniente, cual es el que la pena se desconecta, de alguna manera, del proceso que le ha servido de base y de la actuación del juez —o bien de la justicia— que ha actuado en el caso respectivo.

Por los motivos expuestos propusimos la inclusión del juez de ejecución. Este concepto va acompañado de la idea de tender a un sistema de penas que supere el actual, que lo enriquezca, y que ofrezca alternativas distintas a la pena de prisión prevista en el código. Entendemos que pueden existir otras modalidades para la penalización; por ejemplo, el arresto de fin de semana. También podría ser una pena alternativa de penalización el cumplimiento de un servicio a favor de la comunidad.

Esto es así porque creemos que la pena de prisión debe ser vigilada estrictamente en su cumplimiento a los efectos de saber cuál es la mag-

nitud o la medida necesaria para que se cumplan los fines para los que fue creada.

Hemos avanzado en algunos aspectos tratando, como lo señalé al principio de mi exposición, de garantizar aún más de lo previsto en el proyecto las garantías individuales.

Hemos propiciado la supresión de la declaración espontánea policial. Recogemos así una línea jurisprudencial manifiesta en los tribunales de nuestra Capital acerca de la inadmisión de este tipo de prueba, justamente en protección de los excesos a los que podría dar lugar la utilización del imputado como un medio de prueba.

Con respecto a las cauciones garantizadoras de la libertad durante el proceso también hemos introducido una modificación. El proyecto contemplaba la caución juratoria, es decir que la garantía para tener libertad consistía nada más que en el ofrecimiento de un juramento por parte del beneficiario. Nosotros agregamos dos modalidades más: la caución personal y la caución real. La primera de ellas es la que debe otorgar alguien que asume el compromiso de representar a la persona beneficiaria de la libertad a requerimiento del tribunal. Me refiero lógicamente a la persona excarcelada. Esto tiene justificación en determinadas circunstancias, como cuando la persona no tiene arraigo o trabajo conocido y se pone en peligro la concesión del beneficio. Creemos que de alguna manera la caución personal garantiza la presencia del excarcelado; es un paso en firme hacia adelante.

Con respecto a la caución real, consiste en el depósito de una suma de dinero, o sea que se trata de una garantía de carácter real para asegurar de la mejor manera posible la comparecencia de la persona excarcelada.

Las objeciones que se hicieron en algún momento, y que servían incluso al proyecto del doctor Levene, de que esto podía generar alguna discriminación porque salieran los que tienen dinero y se quedarán adentro los pobres, en realidad se han ido superando hace mucho tiempo con la práctica de nuestros tribunales. Ocurre que siempre nuestros jueces han adecuado la cuantía de la caución real a las posibilidades ciertas o efectivas de los beneficiarios, de modo de no tornar ilusorio este derecho al beneficio.

Una innovación que ha producido tal vez cierta discusión y polémica ha sido la de las facultades de carácter investigativo que concedemos al ministerio público fiscal.

En realidad estamos lejos; quizá no es éste —para aventar algunas suspicacias— el procedi-

miento de la citación directa. Estamos muy lejos de eso. Se trata simplemente de poderes delegados del juez de instrucción a los fiscales para que puedan colaborar en la investigación preliminar y descongestionar los tribunales, así como también asumir algunas funciones que hoy tiene la policía judicial.

Estas facultades consisten simplemente en poder juntar prueba acerca de la realización de un hecho y eventualmente de la responsabilidad de una persona. Básicamente se trataría de la prueba testimonial, reconocimiento de lugares, documentaciones, etcétera. Pero está vedado, y en esto hemos sido escrupulosos, en cuanto a poner límite, fijar vallas a esta facultad fiscal. Está controlado, reitero, por el juez de instrucción para la realización de medidas fundamentales, para que no le concedamos al ministerio público la facultad de recibir declaración indagatoria al imputado, hacer allanamientos, ni efectuar detenciones —salvo el caso de flagrancia—, así como tampoco interceptar correspondencia, hacer escucha telefónica, etcétera. Todo esto lo mantenemos como custodia de las garantías individuales preciadas, en el ámbito del juez de instrucción.

Tampoco le concedemos la facultad de sobreseer y archivar expedientes, o sea, de abortar algunas investigaciones.

Con esto damos respuesta a la preocupación que se generó acerca del esquema futuro del ministerio público en su ubicación institucional.

Hoy en día hay una discusión acerca de cuál va a ser la dependencia del ministerio público fiscal, es decir, si será del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo. Al respecto he permitido que se abra un intenso debate. Recogí observaciones que me han hecho los fiscales de todas las provincias, con quienes estuve reunido en dos ocasiones, y auspician el modelo judicialista. Convoqué a una comisión suficientemente representativa, a cuyos resultados me someteré como ministro de Justicia.

A partir de una serie de normas, restringimos facultades policiales para ejercer la coerción penal y procuramos judicializar la investigación. Esto se vincula con una gran preocupación que se nos plantea acerca del ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de algunas facultades —en el ámbito gubernamental— que no deben ser delegadas sino, por el contrario, ejercidas celosamente.

Me refiero a la posibilidad de diagramar una política criminal que sirva de base para la formulación de un sistema legal, con leyes penales, etcétera.

En este momento la experiencia nos advierte que cuestiones fundamentales como el qué, cuándo y quién de la persecución penal está fundamentalmente en manos de quienes tienen la prevención policial o la policía judicial.

Esto significa una suerte de vejación, de abandono por parte del Poder Ejecutivo, que no diseñó ni ha diseñado políticas al respecto en la República Argentina.

Para describir este fenómeno de una manera gráfica, señalo que en esta materia hemos actuado siempre espasmódicamente a partir de la necesidad de conjurar ciertas consecuencias de hechos delictuosos que nos preocupan y, que por lo general han agravado las condiciones o la punibilidad.

Queremos ser exigentes en esto y tener una oficina donde se puedan elaborar proyectos y hacer investigación de campo con ese fin. Justamente en la nueva estructura del Ministerio de Justicia hemos creado la Dirección de Política Criminal, la cual entre otras cosas tiene la misión de hacer investigación de campo que sirva luego para la toma de decisiones legislativas y como base informativa del Congreso.

En este momento hemos encarado una investigación acerca de la cifra oculta del delito en la Capital Federal. Se trata de un estudio sobre la principal causa de muerte en este sentido, que es el homicidio de tránsito culposo. Así, también, hacemos otra investigación relacionada con la mala praxis médica. Esta investigación, que es empírica, tiene por objeto examinar expedientes y determinar ciertos valores constantes para después hacer cruzamiento de datos. Se trata de algo novedoso que comparte esta filosofía de "judicializar" la investigación y delinear la política criminal por parte del Poder Ejecutivo.

Hemos hecho también una modificación en materia de excarcelación, volviendo al sistema del código nacional. Nuestro código era demasiado benévolo. Esto no guardaba correspondencia con las exigencias de seguridad —por así decirlo— existentes en este momento frente a un auge de la delincuencia. En este sentido, hemos decidido —reitero— mantener ese régimen y no restringir más el tema excarcelatorio porque pensamos que por un lado hay una práctica, yo diría, aceptada y asentada en nuestros tribunales, con el régimen actual.

Además le hemos dado una amplia facultad al juez para dejar sujeta a su decisión la individualización objetiva de las restricciones a la libertad. Creamos una institución absolutamente novedosa en nuestro derecho, que es el *probetion*, es

decir, la suspensión del proceso a prueba. Esto vendría a integrarse o a complementarse con la condena de ejecución condicional, pero siempre en un momento anterior al proceso y evitando justamente la pena. Muchas veces la experiencia indica que la sustanciación de un proceso en contra de una persona ya de por sí surte los efectos de la prevención. Es decir, que no es necesario llegar a imponer una pena para hacer una prevención general o individual sino que basta todo lo que significa el sometimiento al juicio: la obligación de comparecencia y todas las cuestiones que implica un juicio penal.

Por otra parte creo que con esto damos un paso muy importante: evitamos el exceso de condenas condicionales. En realidad, si las condenas condicionales están sujetas a un pronunciamiento, como lo dispone el artículo 27 del Código Penal, vemos que es mucho más racional someter a prueba a la persona durante el curso del proceso y antes del dictado de la sentencia, porque de esa manera podremos evitar directamente la pena.

Hemos actualizado las multas, por supuesto, de carácter procesal: las que se relacionan con el cumplimiento de cargas procesales impuestas por la ley. Hemos completado algunas omisiones materiales; confeccionamos incluso una ley de fe de erratas que siempre es necesaria y que seguramente también lo será después de la sanción de este proyecto de ley, que no significa otra cosa que una labor de prolijamiento que la urgencia de las circunstancias a veces impide concretar con anterioridad.

Así mismo, hemos elaborado el cuadro comparativo, que hicimos llegar a esta Cámara entre las sanciones de ambos cuerpos legislativos.

Estas son, señor presidente, las modificaciones que, como se podrá apreciar, no son numerosas y que tan sólo tienen la finalidad que enuncié al inicio de mi exposición.

De ninguna manera hemos pretendido desconocer la investidura ni la sapiencia de este honorable cuerpo sino que intentamos tan sólo realizar un humilde aporte que tuviera por finalidad hacer algunas actualizaciones, como las que mencioné.

Tengo una gran confianza en que esto llegue a su cima. He visto la manera extraordinaria de trabajar de las comisiones parlamentarias y la seriedad que ponen en su labor. También he tenido el gusto de trabajar con sus integrantes codo a codo, que considero es la única manera posible de funcionar en el ámbito del Estado.

Por los méritos de estas consideraciones, pido al señor presidente y a través suyo a este Honorable Senado, que se dé sanción definitiva a este proyecto de ley para bien de la República.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: inicialmente quiero expresar nuestra satisfacción no sólo por la presencia del señor ministro de Justicia en este recinto a efectos de aportar su visión de lo que constituye un proyecto de vital importancia para todo el sistema judicial argentino, sino porque además durante todos estos días tanto él como sus asesores han prestado amplia colaboración en el diálogo con los señores senadores, tanto del oficialismo como de la oposición, en torno a este tema de alta complejidad técnica como es la norma procesal penal.

Voy a ser breve para definir cuál es la posición de nuestro bloque que, por supuesto, coincida con la necesidad de impulsar la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, comprensivo de toda la justicia federal del país y de la Capital Federal.

Creo que lo hacemos en un momento de especial importancia por que no podemos negar que existe una gran preocupación en los partidos políticos y en la opinión pública respecto del funcionamiento de la Justicia, preocupación que no es de hoy sino que tiene larga data. Y esto es porque la Justicia, sin lugar a dudas, representa la última protección con que cuenta el ciudadano libre en una república. Con la sanción de esta ley reemplazaremos un código con cien años de vigencia, lo que significaba un notorio atraso legislativo. Gran parte del deficiente funcionamiento de la justicia federal en nuestro país se debe a la vigencia de esta norma vetusta que no tiene absolutamente nada que ver con la modernidad de muchas normas procesales que se aplican en algunas provincias argentinas y también en distintos lugares del mundo.

Señor presidente: como bien ha dicho el señor ministro, creo que es imprescindible concretar una reforma judicial, la que no sólo debe abarcar una nueva norma de procedimientos en materia criminal.

Consideramos que la reforma judicial en la República Argentina debe comprender distintos aspectos, pero ella está condicionada a un refuerzo de las partidas presupuestarias. Las sucesivas crisis económicas han ido recortando los recursos del Poder Judicial, con los consiguientes efectos en una de las indelegables funciones del Estado: la Justicia.

En 1990 el presupuesto del Poder Judicial de la Nación fue de 219 millones de dólares. Para 1991 la previsión presupuestaria fue de 310 millones, de cualquier modo una cifra más que insuficiente puesto que sólo permite exclusivamente la cobertura de los sueldos de magistrados y empleados.

Hace pocos días visitó la Argentina el administrador de la Corte de California. Dio algunos datos a un medio periodístico de nuestro país y señaló que en su Estado, que cuenta con una población de 33 millones de habitantes, el presupuesto judicial llega a los 1.300 millones de dólares.

Muchas de las modificaciones que hoy nos proponemos sancionar están condicionadas a un incremento de las partidas presupuestarias asignadas a la Justicia. Esto se lo he expresado personalmente al señor ministro. La puesta en marcha de este nuevo Código de Procedimientos en Materia Penal va a requerir la creación de numerosos tribunales además de un mejoramiento de la infraestructura edilicia para que tengan lugar los juicios orales.

Por ello señalo que esta reforma debe estar debidamente acompañada por una mejora en los recursos nacionales asignados al Poder Judicial.

La estructura de este sector es deficiente. Existe una permanente acumulación de causas que están abarrotando los tribunales federales de la Argentina. Algunos datos son verdaderamente alarmantes. Por ejemplo, el Juzgado Federal de Morón, hoy tiene acumuladas siete mil causas en manos de un solo juez. Se creó otro juzgado hace un año en esa misma jurisdicción y ya tiene mil expedientes por resolver.

El Juzgado Federal de San Isidro tiene acumuladas tres mil quinientas causas; en Misiones, donde hay dos juzgados federales, hay trece mil causas pendientes; en Lomas de Zamora hay cuatro mil en esas condiciones y en Mar del Plata, en un solo juzgado hay siete mil causas federales esperando sentencia.

Estos datos están exhibiendo que los jueces, empleados y funcionarios están desbordados respecto de la posibilidad de cumplir con su función, que es esencial en nuestro sistema.

Otro aspecto de la reforma judicial debe prever un distinto modo para la selección de los magistrados. Por eso nos ha traído satisfacción que el señor ministro haya informado que recientemente se ha suscripto un decreto por el que se crea una comisión para la designación de jueces, la que estará integrada por representantes del Colegio de Abogados, de la Asociación

de Magistrados, del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia.

De esa manera, habrá una previa selección respecto de las cualidades de aquellos profesionales que aspiran a ser jueces. El Poder Ejecutivo podrá hacer su evaluación sobre la base de las opiniones de quienes integran la mencionada comisión. Luego el Senado hace su propia evaluación sobre pautas más completas respecto de los candidatos propuestos, de modo que sea más profundo el análisis a la hora de depositar en seres humanos la gigantesca facultad de tener bajo su decisión nuestros bienes y nuestra libertad.

Hace tres años se puso en marcha en mi provincia el Consejo para la Magistratura con esa misma finalidad, y el tiempo ha demostrado que es altamente saludable.

Como complemento de este sistema existe un proyecto presentado por el señor senador Gass por el que se establece que las sesiones que se realicen para prestar acuerdo a los jueces deben ser de carácter público. Esto forma parte también de la reforma judicial que estamos propiciando.

Señor presidente: creemos que tenemos que volver a establecer la policía judicial. Esto también va a depender de la existencia de mayores recursos asignados a la Justicia. Esa policía no es igual a la de seguridad puesto que aquella debe estar debidamente especializada para cumplir las tareas de investigación en los procesos penales.

Días atrás un juez nos comentaba que realmente le resultaba difícil comprender muchas veces la mecánica delictiva en juicios contra el patrimonio en el sofisticado sistema financiero actual, lo que demanda especialistas en la materia que asistan al juez.

La policía judicial es aquella que está capacitada para la investigación de un delito con todos los conocimientos que sólo la ciencia criminalística puede brindar. Todo ello en algún momento tuvo un esbozo de funcionamiento en la Argentina pero desapareció con los gobiernos de facto porque se confundió a la policía judicial con la policía de seguridad y con la policía represiva, y se extinguió la verdadera posibilidad de contar con la policía judicial, que es la principal auxiliar del juez en la búsqueda de la verdad real y en la investigación de los ilícitos, o sea, en la búsqueda de la verdad real.

Creemos también, señor presidente, que parte de la reforma judicial tiene que hacerse a través de una ley que determine que el minis-

terio público deje de pertenecer al Poder Ejecutivo y sea funcionario de carrera judicial, dependiendo de la Corte y dentro del Poder Judicial.

No somos partidarios del ministerio público que tenga una dependencia administrativa del Poder Ejecutivo, que sea designado y removido por decreto y que esté sometido a sumarios por razones administrativas.

Bien ha dicho el señor ministro —y le hemos tomado la palabra— que va a seguir estudiando este tema, escuchando a las entidades y las distintas posiciones que existen al respecto. Entendemos que este avance que se está realizando al sancionar este Código Procesal Penal debe servir para ponernos a tono con los códigos de procedimientos más modernos que existen en el país. Las provincias, en su gran mayoría, establecen que el ministerio público es un cargo judicial y dependiente de la Corte, no del Poder Ejecutivo. Esta última parte tiene una clara vinculación con un reparo que vamos a poner a algunos artículos del Código Procesal en tratamiento y que ya han sido analizados con el señor ministro y sus asesores.

El Código Procesal Penal que nosotros vamos a dejar sin efecto en caso de sancionar la nueva norma procedimental es de 1889, una de las leyes más viejas del país, que ha sido la que estuvo rigiendo en la justicia federal argentina. Eso la ha puesto a contrapelo, a contramano del avance que ha existido tanto en materia procesal como de legislación de fondo.

Adviértase la paradoja: este Código Procesal es más viejo que el Código Penal, que se dictó treinta y tres años después.

Los códigos procesales penales en las provincias sufrieron o experimentaron una modernización repentina a partir de la sanción del código de Córdoba, en la época del gobernador Sabatini y gracias a la obra de Sebastián Soler y de Vélez Mariconde. Al Código Procesal Penal que determinó la oralidad en Córdoba siguieron luego los de Santiago del Estero, La Rioja, Jujuy, Mendoza, Catamarca, Salta, San Juan y La Pampa, etcétera, hasta prácticamente constituirse en la oralidad un mapa integral de la República.

Al dejar atrás el Código Procesal Penal vamos a superar muchas normas que con justicia fueron tachadas de inconstitucionales porque violentaban la norma contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional o la concepción de que la indagatoria, por ejemplo, es un medio de prueba y no un medio de defensa, conforme lo establece la doctrina más actualizada del mundo en ma-

teria penal; o la incomunicación por seis días que impone al imputado actualmente el Código Procesal Penal. Esto era prácticamente un modo de tortura psicológica que no existe en ninguna legislación del mundo. El Código Procesal Penal que vamos a aprobar establece que la incomunicación no alcanza al contacto que el acusado puede tener desde el primer minuto de su detención con su abogado defensor.

El Código que derogaremos no señala un adecuado distingo del proceso de menores; tampoco aborda el tema de la reincidencia. Todo ello va a quedar superado con esta norma que estamos debatiendo y que lleva muchos años de elaboración, en la que han participado no solamente funcionarios del Poder Ejecutivo actual, sino legisladores de ambas bancadas de la Cámara de Diputados y del Senado.

Vamos hacia un nuevo sistema judicial. Se derrumba un código de un siglo de vida y pondremos en vigencia la oralidad en los juicios penales.

Considero que la opinión pública debe tener en claro en qué consiste la reforma que hoy sancionaremos. En primer lugar, en el proceso penal existirá una etapa instructoria a cargo de un juez —un juez de instrucción— con procedimiento escrito. Allí se recibirá la declaración indagatoria, los testimonios, se acopia la prueba, luego se pasa al debate, el juicio oral que se realiza ante un tribunal colegiado. Se trata de un juicio oral contradictorio. Allí están todas las partes del proceso: el juez, el fiscal, el imputado, la defensa, el querellante y el actor civil, que procura el resarcimiento patrimonial del delito.

Y se hace ante los ojos del público y periodistas que deseen presenciar el juicio, todos elementos que contribuyen a darle transparencia al proceso penal.

Se crea también la Cámara de Casación a los efectos de cumplir con el principio de la doble instancia, que entenderá en los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión.

Se destaca, por otra parte, la creación del juez correccional para todos aquellos delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Se establece la justicia de menores en lo penal, competente para entender en todos aquellos procesos en donde el imputado sea menor de 18 años.

Y por último —bien lo señaló el señor ministro de Justicia— se establece un instituto novedoso, de gran importancia frente al mal estado de nuestro sistema carcelario, que es el juez de ejecución de sentencia.

El juez de ejecución de sentencia entiende a partir de que una sentencia queda firme. Es quien interviene en el cabal cumplimiento de la condena. Va a hacer las veces de un contralor del sistema penitenciario. Se encargará del cumplimiento pleno de la sentencia y debe tener también la función de reintegrar al reo a la sociedad. Este es un nuevo instituto que está incluido en la norma a la que vamos a dar sanción.

Asimismo — y por las modificaciones introducidas por Diputados — se reducen las facultades de la policía, que no podrá indagar al acusado. Podrá detenerlo por espacio de seis horas, debiendo ponerlo inmediatamente a disposición del juez que interviene en la causa. Y este juez es el único facultado para tomarle declaración indagatoria.

Se limita la incomunicación en el tiempo de duración y se consagra el derecho del imputado a entablar contacto inmediato con su abogado defensor.

En cuanto al querellante, nos parece correcto que asuma una posición activa en el proceso, no de simple adhesión. De tal manera, se le dan facultades que no tiene en el Código de Procedimientos que rige en la actualidad.

Por el artículo 196 también se otorga la facultad de instrucción a los fiscales — ministerio público —, siempre y cuando haya autorización del juez de instrucción. Sobre este tema vamos a plantear una objeción.

Señor presidente: estamos de acuerdo con la reforma judicial. La Unión Cívica Radical siempre va a estar a favor de mejorar el sistema judicial argentino, teniendo en cuenta que el Código de Procedimientos que hoy estamos tratando es la piedra inicial para comenzar la reforma judicial, que debe continuar con los otros aspectos a los que hice referencia anteriormente.

No obstante, después de haber mantenido varias conversaciones con el señor ministro de Justicia y de haber analizado este tema en el bloque, vamos a formalizar algunas reservas al Código tal como viene sancionado por la Cámara de Diputados.

Lamentablemente la Cámara de Diputados, al momento de sancionar este proyecto, no actuó de consuno con los senadores que integramos la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, por cuanto estos reparos que vamos a exponer bien podrían haber sido solucionados de haber trabajado en armonía con el proyecto que había aprobado el Senado y que estaba en revisión en la Cámara de Diputados.

En primer lugar, me referiré al artículo 196 que ha aludido el ministro de Justicia, y es el que establece las facultades del representante del ministerio público a cumplir parte de la etapa instructoria, o sea, recibir declaración indagatoria, declaraciones de los testigos, así como también la prueba pericial, etcétera.

El ministerio público depende en la actualidad, reitero, del Poder Ejecutivo. Está, como se dice habitualmente "a tiro de decreto"; por lo tanto es un representante del Poder Ejecutivo. Entendemos que darle facultades al ministerio público dentro de esta naturaleza jurídica que actualmente tiene este cargo representa, de algún modo, no respetar la división de poderes toda vez que es una presencia del Poder Ejecutivo en la instrucción del proceso, atribuyéndose facultades judiciales.

Por eso entendemos que es inapropiada la sanción de estos artículos, el 196 y siguientes del proyecto, por cuanto quiebran el principio contenido en el artículo 95 de la Constitución Nacional respecto de la prohibición de ejercer funciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo. Aceptaríamos este texto si se sancionara el proyecto por el cual se establece que la naturaleza jurídica del ministerio público es de carácter judicial. Entonces la dependencia con el Poder Ejecutivo desaparece para formar parte de la magistratura.

En ese caso nos parecería razonable, incluso hasta una medida práctica e inteligente que el fiscal, de acuerdo con el juez de instrucción practicara medidas de instrucción.

Otro aspecto es que no estamos de acuerdo con la modificación que impuso la Cámara de Diputados al artículo 228, el viejo artículo 228 que hoy sería 244, en el cual se refiere a quienes deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión. Ahí se mencionaba a los ministros de un culto admitido, a los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar y también se incluía a los periodistas. Además, en el último párrafo del artículo 228 se establecía que sin embargo estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, o excepcionalmente por el juez. Quiere decir que el juez excepcionalmente podía liberar de esa obligación a todas aquellas personas que están enumeradas en el artículo — con excepción de los nombrados en primer término — a efectos de que declaren

sobre los hechos de los que habían tomado conocimiento.

La Cámara baja eliminó a los periodistas. No entiendo por qué. De tal modo estaríamos de acuerdo en mantener el artículo 228 tal como estaba.

Además, el artículo 353 también ha sido motivo de conversación con el ministro. No se trata de una norma vital para el funcionamiento del procedimiento penal, pero sí entendemos que tiene una redacción confusa que puede traer algunas complicaciones a la hora de aplicar la norma.

Proponemos una modificación a dicho texto que, oportunamente haremos llegar a la Secretaría.

Evidentemente —y concluyo señor presidente— tanto el Poder Ejecutivo como todos los legisladores, estamos interesados en aprobar el Código de Procedimientos en lo penal. Lo necesitamos para poner en funcionamiento la imprescindible reforma penal; lo necesita con urgencia también el Poder Ejecutivo para efectuar las previsiones en el nuevo presupuesto, ya que será necesaria la creación de nuevos tribunales en el país.

También creo que es una buena señal que se le da a la opinión pública ante una justicia cuestionada. Y cuando hablo de justicia no sólo me refiero a los jueces sino también a todo un sistema que no ha contribuido al buen funcionamiento de la justicia. Y es ahí donde nosotros estamos tratando de establecer transformaciones y modificaciones de fondo.

En consecuencia, vamos a votar en general este proyecto. Teníamos muchas objeciones menores, pero haciendo una reducción de nuestras críticas al momento de la votación en particular vamos a proponer sólo la modificación de estos tres tópicos señalados.

Hay otras alternativas que habían sido pensadas. Una de ellas es aprobar el proyecto como está y que posteriormente aprobemos otro proyecto de ley por el que se modifique esta norma, a fin de que mientras tanto el Código comience a surtir los efectos que está esperando la ciudadanía. Pero finalmente entendimos que en lo referente al artículo 196 y siguientes, corresponde la derogación de los seis artículos que regulan la facultad del ministerio público en lo que atañe a arrogarse una indebida facultad jurisdiccional mientras dependa del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: hemos escuchado la explicación dada por el señor ministro, a quien agradecemos su presencia en el recinto esta noche. También hemos escuchado la exposición del señor senador Genoud.

De acuerdo con lo convenido en la reunión de presidentes de bloque, estamos tratando esta noche un tema trascendente. En efecto, vuelve en revisión el proyecto de reforma al Código Procesal Penal en el ámbito de la justicia nacional de la Capital Federal y en el de la justicia federal.

“En oportunidad del tratamiento anterior en este Senado, celebramos que al fin encontrara el impulso adecuado este proyecto largamente esperado, elaborado por el doctor Ricardo Levene (h), que el Poder Ejecutivo oportunamente hiciera suyo.

El proyecto recoge en sus grandes lineamientos los postulados del sistema acusatorio, y ello —como oportunamente expresamos— no puede promover otra cosa que la adhesión a una reforma tan necesaria y urgente por la cual desde hace años se viene bregando desde la cátedra y la doctrina.

Considero trascendente, señor presidente, el proyecto que estamos tratando esta noche —como dije al comienzo— cuyo fin es que la sociedad cuente con una legislación criminal coherente y conforme a las necesidades actuales de la sociedad.

Todos sabemos que una condición esencial de la justicia es administrarla en tiempo oportuno, ya que no hacerlo configura de por sí una injusticia.

Sabemos también que de nada sirve un sistema que por sus deficiencias consagra a veces la impunidad, dejando en el pueblo la sensación de que de poco sirve acudir a los tribunales en busca de justicia, cuando la misma, si llega, lo hace en general tras años de trámites que conspiran contra la credibilidad de todo el sistema.

Creo que para el ciudadano común la ecuación es simple: quiere que los hechos delictivos se investiguen con celeridad y profundidad; que acreditada la responsabilidad delictiva de los acusados, éstos sean condenados, es decir aislados de la sociedad conforme a su peligrosidad y readaptados en un sistema carcelario digno; quiere que el padecimiento de las víctimas de los delitos no sea una abstracción de fácil olvido; en síntesis, quiere que se clarifique el sistema, que no queden dudas de las ventajas de vivir conforme a las leyes y a la inconveniencia de violarlas reiteradamente.

Creemos que el proyecto es un paso importante en este sentido, ya que agilizará sustancialmente un procedimiento vetusto y lento.

No me extenderé sobre las bondades del proyecto en debate para agilizar su tratamiento, ya que oportunamente me explayé sobre las mismas en oportunidad de su remisión por parte del Poder Ejecutivo. Pero sí quiero efectuar algunas consideraciones con referencia a ciertas modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Una de ellas — como hace instantes decía el señor senador por Mendoza — es la ampliación de facultades del agente fiscal, introducidas en el artículo 196, en el libro segundo del proyecto modificado remitido por la Cámara de Diputados. Por ella se le otorgan atribuciones novedosas para nuestro derecho respecto de la dirección del proceso. Es de destacar que ellas guardan algunas semejanzas con legislaciones como la norteamericana y la alemana, pero las del proyecto en debate resultan ser más restrictivas.

Entiendo que el artículo 213 permite el adecuado control por parte del juez respecto de los actos procesales sustanciales.

Debe tenerse en cuenta también al analizar lo expuesto que las facultades que el juez puede delegar en el fiscal podrán ser revocadas por quien las concedió, reiterando por ello que el juez no pierde el control del proceso.

Particular atención he prestado a una modificación introducida por la Cámara de Diputados al artículo 228 del proyecto aprobado por este cuerpo, que en la nueva redacción lleva el número 244. Digo particular atención porque al fijar el procedimiento de la prueba testimonial se ha suprimido del grupo de personas que se encontraban eximidas de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de su profesión a los periodistas, tal como estaba previsto en el proyecto que habíamos aprobado en el Senado, a propuesta e iniciativa del senador Aguirre Lanari.

El artículo 244 dice: "Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos...". Aquí podrían incluirse los periodistas. El artículo continúa enumerando a los médicos, farmacéuticos, etcétera. No sigo con su lectura para no demorar a esta Honorable Cámara.

Lo expuesto me preocupa y adelanto mi oposición a esta exclusión. Como es sabido, días atrás el Senado aprobó un proyecto de ley — hoy lo comentábamos en la reunión de presidentes de bloque — presentado por mí tendiente a garantizar no sólo el libre acceso a las fuentes informativas sino que en su artículo 2º consagra el derecho "a rehusarse a revelar ante la Justicia o ante las autoridades competentes las informaciones que hubiesen obtenido en el ejercicio de su profesión y las fuentes de las mismas, cualquiera fuere su naturaleza".

Resulta entonces obvio, a la luz de lo expuesto, que el artículo 244 debería ser modificado e incluirse a los periodistas — como dije anteriormente —, tal como originariamente estaba previsto en el proyecto enviado oportunamente a la Cámara de Diputados.

En cuanto a la introducción de la figura de querellante, el propio autor del proyecto, doctor Levene, ha manifestado públicamente su aceptación con tal de agilizar y facilitar la aprobación de la norma.

Nuestra postura es coincidente y entendemos que esta figura de fuerte arraigo en nuestro derecho puede ser conservada sin conspirar contra la esencia y coherencia del mismo.

Para terminar, señor presidente, entiendo que el proyecto en debate, con las observaciones señaladas, es un conjunto armónico de normas el cual ha sido en parte enriquecido con algunas reformas propuestas por la Cámara de Diputados, por los que adelanto mi apoyo en general.

Los principios de la moderna ciencia procesal son receptados: oralidad, intermediación, publicidad, etcétera.

De aprobarse este proyecto se transformará en un paso importante. Pero también debemos tener en cuenta que no será más que un paliativo si no se diseña una política integral en lo criminal. Este rol indelegable del Estado reclama la urgente preocupación del poder político. La organización y el orden social de una comunidad están en mínima relación con la solución rápida y adecuada de los problemas de la administración de justicia. Debemos restaurar el respeto de la sociedad por la administración de justicia. Y esto, señor presidente, se logra con hechos y no con palabras.

La sociedad argentina espera ansiosa estos hechos que apuntan a favorecer la cohesión social y consolidar el orden público, sin los cuales no se construye una sociedad sólida y culta, base de toda prosperidad moral y material duradera."

Por lo expuesto reitero, señor presidente, mi apoyo en general al proyecto, con reserva de las disidencias que ya expresé y que reiteraré en el momento de la votación.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: seré muy breve en mi exposición.

Quiero manifestar simplemente que en oportunidad de considerar el proyecto del doctor Levene fui miembro informante del bloque de la Unión Cívica Radical. En dicha ocasión dejé expresa constancia de que íbamos a aprobar el proyecto de código del doctor Levene porque los considerábamos un avance respecto del código vetusto vigente para la Capital, pero también señalé que el cuerpo legal a sancionarse no era el más moderno. Nos amparábamos en el proyecto del doctor Maier que el Poder Ejecutivo había enviado a la Cámara de Diputados y que se encontraba en comisión.

Reitero que en aquella oportunidad anticipamos nuestro voto favorable en general y en particular al proyecto, aunque sabíamos que la Cámara de Diputados le iba a introducir sustanciales reformas y que inclusive se iba a tratar de buscar una conciliación con el proyecto que ya se encontraba en dicha Cámara.

Esto ya sucedió. El representante de la Unión Cívica Radical e integrante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, señor senador Genoud, ha hablado con claridad respecto de las reservas y las observaciones que formulara.

Quiero manifestar simplemente que la posición mantenida por nuestro bloque tanto en aquella ocasión como en esta es coherente: es decir, anticipar el apoyo a la sanción de un proyecto que mejora la legislación procesal argentina y estar de acuerdo en la búsqueda de conciliaciones como las que se realizaron en la Cámara de Diputados.

Aprovecho la presencia en este recinto del señor ministro de Justicia para manifestarle lo siguiente: por la experiencia que tenemos quienes desde hace mucho tiempo no regimos por códigos procesales como el que vamos a sancionar —juicio oral—, podemos decirle que tendrá un gran reto: la reordenación de la Justicia nacional y fundamentalmente la creación de nuevos juzgados a efectos de que el código que se aprobará, rápido en su procedimiento, no queda paralizado esperando los turnos de juzgamiento en la respectiva cámara. Porque de esta manera se

crearía el mismo problema que la Justicia tiene en la actualidad.

Es decir que de ahora en más se tratará de un problema de tipo administrativo y de generación de recursos económicos por parte del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — En este proceso que vuelve de la Honorable Cámara de Diputados se han efectuado modificaciones que resultan sustanciales.

Fundamentalmente se incorporan institutos procesales excluidos anteriormente, como el querrelante para los delitos de acción pública y la investigación a cargo del ministerio público.

Se han introducido a la par —como ya se ha señalado en esta sesión— cambios significativos en la originaria regulación de la exención de prisión y excarcelación.

También se advierten diversas modificaciones de artículos que ya fueron explicitadas suficientemente por el señor ministro de Justicia y los oradores preopinantes, motivo por el cual mi exposición será breve y sencilla. De esta forma, aceleraremos el tratamiento de este proyecto porque, como lo expresara el señor senador por Mendoza, todos estamos contestes en la conveniencia de no poner piedras en el camino y alentar así la sanción de normas que sin duda alguna van a reempezar las vigentes y traer un evidente beneficio en cuanto a la administración de la justicia y su aceleración, cosa que no ocurre con el vetusto código que todavía rige en la Capital Federal.

Debo señalar que, aun cuando cabe rescatar que las modificaciones en ningún caso afectan la instauración de la oralidad, a la cual prestáramos nuestro ferviente apoyo en ocasión de tratarse originariamente el tema en esta Cámara, entiendo que alguna suerte de manifestaciones o consideraciones debo hacer al sistema que ha de ser instaurado para que el proceso penal sea lo que debe ser en un estado liberal y democrático, fundado en los principios básicos que consagra la Constitución Nacional.

En tal sentido, debo recordar que al ser tratada la institución del querrelante me expresé en favor del texto de Ricardo Levene (hijo), en cuanto a que el ejercicio de la acción pública debía estar a cargo del ministerio público en forma exclusiva.

Sigo pensando que quizás aquella sea la mejor solución, no obstante una fuerte corriente, incluso en contra de las prácticas vigentes, en

tanto es la que se encuadra en los actuales criterios de justicia y de defensa social que conducen a dejar de lado la venganza privada que emerge de las pasiones.

La generalidad de los códigos modernos que rigen en casi todas las provincias ha sido coincidente en tal materia. Pero debo reconocer que las severas críticas que el año pasado predijo con respecto a la exclusión del querellante, provenientes particularmente de las asociaciones de abogados, se hicieron sentir y recibieron acogida favorable en la Cámara baja, en tanto se ha incorporado al particular ofendido como parte en el proceso por delitos de acción pública.

Ante esta situación he de señalar que, sin modificar mi posición inicial sobre el punto, debo admitir que la solución propuesta por Diputados parece compatible con los argumentos recogidos en pro de la institución con raíces centenarias en el foro capitalino.

Por ello, considero que el proyecto incorpora al querellante en una forma de actuación que no deja librado el ejercicio de la acción pública a su exclusivo arbitrio sino que su actuar queda limitado a lo que en doctrina se denomina querellante adhesivo, por lo que he de aceptar la introducción en el código de este instituto procesal, en la esperanza de que a través de esta vía se establezca el camino que facilite el paso de un sistema procesal a otro.

Una posición diferente he de asumir con la modificación introducida con relación a la instrucción a cargo del ministerio público, que surge del nuevo artículo 196.

No me pasa inadvertido que la solución que se propone en el actual articulado encuentra acogida en algunos códigos provinciales a través de la institución de la citación directa. Incluso, recuerdo que en el denominado proyecto Maier, también se preveía esta posibilidad como regla general de la instrucción.

Al respecto debo señalar que los argumentos del doctor Levene en su exposición de motivos resultan, a mi juicio, acertados en lo referido a la conveniencia de confiar la instrucción penal exclusivamente a los magistrados. Sólo de este modo las garantías del juez natural y del debido proceso legal encuentran plena observancia conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

No creo que la celeridad y eficacia que invoca la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados pasen por encargar la instrucción a los fiscales sino, en tal caso, por prever en la ley respectiva la cantidad necesaria

de jueces de instrucción que no sólo han de contribuir a aquellos propósitos sino que, sustancialmente, habrán de brindar las garantías propias de la actividad jurisdiccional.

Además, debemos recordar que en las provincias en donde hay citación directa, como en caso de Córdoba, la intervención del ministerio público se circunscribe a los delitos menores, situación que no aparece en el texto que ahora analizamos, donde se extiende a todos los delitos de acción pública de competencia criminal.

En base a ello y en procura de la mayor observancia de las garantías que regulan el proceso, he de votar por el mantenimiento del texto que aprobara este Honorable Senado.

Con respecto a las modificaciones introducidas en torno a la exención de prisión y excarcelación, entiendo igualmente que debe mantenerse la redacción que originariamente aprobó esta Cámara. Creo que el criterio allí sentado con respecto a la concesión de ambos beneficios fundado en la posibilidad de que pudiera recaer respecto del peticionante una condena de ejecución condicional, es el que mejor conjuga el interés particular de éste como el general de la comunidad.

Ampliar las pautas para el otorgamiento de estas medidas contracautelares importa ir a contrapelo de la realidad y desoír los reclamos de la comunidad en lo que hace a materia de seguridad urbana.

Asimismo, la celeridad que promete el proceso oral especialmente con relación a quienes puedan encontrarse privados de su libertad justifica más aún la conciliación de intereses, tal cual se aprobara oportunamente.

Al margen de ello, tampoco parecen saludables las modificaciones con relación a la forma en que se fijarán las cauciones respecto de la exención de prisión y la excarcelación. El proyecto que nosotros aprobáramos originariamente establecía la caución juratoria como regla general y preveía la real sólo para delitos económicos y en tanto se probase la real capacidad económica de aquel a quien se otorga el beneficio. Las modificaciones introducidas por Diputados no sólo alteran esa regla de excepción sino que se introduce también la caución personal consistente en una obligación solidaria de pagar en caso de incomparecencia la suma que indique el juez al otorgar la excarcelación.

Esta última inclusión importa un retroceso en el ordenamiento procesal e incluso un olvido de la experiencia existente al respecto, ya que la fianza personal aun cuando con diferente al-

cance, estuvo prevista en el código vigente durante largo tiempo y se excluyó precisamente para evitar la corruptela que se había generado en torno a los fiadores, que convirtieron a la institución en una verdadera industria en perjuicio del imputado.

Por ello, nada más acertado que la regulación en torno a las cauciones que proyectara Levene y que aprobáramos en su oportunidad, ya que de aquel modo no aparece condicionada la soltura del encausado a factores de tipo económico, a los que en estas épocas hay que atender con especial interés, ni a presiones que podría tener que soportar el beneficiario ante la necesidad de conseguir avales.

He de señalar también que las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, mediante la supresión de palabras del articulado, importa una afectación de garantías constitucionales. En tal sentido, debo recordar que cuando debatimos por primera vez el proyecto, propuse una modificación al entonces artículo 228, a fin de resguardar la libertad de prensa, y luego de una caballeresca acogida por parte del presidente de la comisión, senador Jiménez Montilla, la Cámara en pleno conocimiento y por la unanimidad de sus miembros, incluyó a los periodistas dentro de los que estaban beneficiados por el entonces artículo 228, es decir que se les permitía abstenerse de declarar sobre hechos secretos que hubiesen llegado a su conocimiento en razón de su oficio o profesión.

Sostuve en aquella oportunidad, y lo reitero ahora, el derecho del pueblo a la información y que se brinde la misma sin restricción de ninguna especie, como única forma de preservar la subsistencia del régimen democrático con la participación activa de los ciudadanos.

En función de esta idea, insistí en la total independencia de los medios de prensa frente a la acción gubernamental que garantiza su libertad de criterio.

Recordé con frecuencia que la posibilidad de obtener una información de manera lícita por los hombres de prensa está condicionada a no divulgar su fuente y que el secreto profesional de los periodistas —se ha dicho con acierto— es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad constitucional de prensa.

No quiero abundar en mayores consideraciones sobre esta materia; pero entiendo que se ha producido un error al suprimirse esta palabra. Quizá pueda tratarse de un error material —celebraría que así fuera—, pero naturalmente me

siento obligado a votar en contra de la alteración que efectuara la Cámara de Diputados al artículo que nosotros proyectamos entonces.

También he escuchado con mucha atención las consideraciones formuladas por el señor ministro respecto de un ambicioso y oportuno plan que nos expusiera esta tarde en la reunión previa que hiciéramos junto con sus asesores.

— Ingresó en el recinto y se ubica en la mesa de ministros el doctor Mario Kaminker, jefe de asesores de gabinete.

Sr. Aguirre Lanari. — Celebro que esto esté en marcha y coincido con las opiniones precedentemente expuestas respecto de la mejora que se proyecta para buscar la selección óptima de aquellos que integran el Poder Judicial, que no solamente forman uno de los tres poderes del Estado, sino que quizá sean quienes tengan las más delicadas funciones ya que en sus manos están la libertad, el honor, la vida y la fortuna de los habitantes de nuestro suelo.

Por estas razones, señor presidente, con el ánimo de no dilatar el tratamiento final de este proyecto de ley respecto del cual todos estamos contestes en que significa un real avance sobre nuestras prácticas, voy a adelantar mi voto favorable a esta iniciativa que consideramos, con las salvedades que acabo de exponer.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Posleman. — Señor presidente: quiero dejar expresa constancia del voto afirmativo del bloque bloquista a la sanción de la norma tal como ha sido reformada.

Estimo que las explicaciones brindadas por el señor ministro han sido suficientes, y la circunstancia de que la sociedad argentina cuente con un nuevo código, que es una larga y vieja aspiración, constituye un hecho de importancia y de trascendencia. Como toda norma, puede ser perfectible y objeto de reforma conforme a su uso, su aplicación o la conveniencia de ser modificada. Pero creo que haciendo una valoración en conjunto de las modificaciones que han sido introducidas, la norma fue perfeccionada y aun avanzada con los institutos más modernos de la técnica del derecho procesal.

Quiero hacer la salvedad de que compartimos el planteo formulado por el señor senador por Mendoza de que es necesario analizar la alternativa de transformación de los actuales ministerios públicos en funcionarios judiciales, con todas las garantías que ofrece la experiencia habida en muchas de las provincias argentinas por

estimar que así avanzaríamos en la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos. Dejo planteada esta inquietud para que quede constancia de ella, manifestando que oportunamente el Senado o el Poder Ejecutivo deberán plantarse esta posible alternativa para su consideración.

Por lo expresado, adelanto nuestro voto afirmativo.

Sr. Presidente (Menem). — Habiéndose agotado la lista de oradores, vamos a proceder a la votación teniendo en cuenta la naturaleza de las modificaciones que se le introdujeron al proyecto de ley que oportunamente se pasara en revisión a la Cámara de Diputados.

Con respecto a las modificaciones que ha propuesto la Cámara de Diputados, la Presidencia propone seguir el siguiente procedimiento: votar los títulos de cada libro, de acuerdo con la sanción de la Cámara de Diputados. Los que no estén de acuerdo con dicha sanción, indicarán —al momento de enunciarse cada título— el o los artículos cuyas modificaciones no acepten.

Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Estoy de acuerdo con el procedimiento. Simplemente, ruego que, para individualizar perfectamente los artículos, también se los enuncie al poner a votación cada título.

Sr. Presidente (Menem). — Así se hará, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Expreso mi acuerdo respecto del procedimiento para la votación propuesto por la Presidencia.

Sr. Presidente (Menem). — En consecuencia, comenzamos con la votación según el procedimiento propuesto; en primer lugar, el libro I.

— Se pone a votación y se aprueba el título I, artículos 1° a 4°.

— Se pone a votación y se aprueba el título II, artículos 5° a 17.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Sugiero que se mencionen los números del primero y del último artículo que componen cada título.

Sr. Presidente (Menem). — Así se está haciendo, señor senador.

— Se pone a votación y se aprueba el III, artículos 18 a 64.

— Se cita el título IV, artículos 65 a 111.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Proponemos que se suprima inciso 3° del artículo 67, pues posibilita que agente fiscal tenga a su cargo la instrucción del proceso.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el texto que viene de la Cámara de Diputados.

— La votación resulta afirmativa.

— Se cita el título V, artículos 114 a 173.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Propongo que se suprima el inciso 1° del artículo 167, que también hace alusión a la facultad de instruir el proceso a cargo del representante del ministerio fiscal.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el texto que viene de la Cámara de Diputados.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Pasamos a votar el libro II.

— Se pone a votación y se aprueba el título del libro II, artículos 174 a 192.

— Se cita el título II, artículos 193 a 215.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — El artículo 196 hace la descripción exacta de la facultad del ministerio público para actuar en función de la instrucción del proceso. Por lo tanto, pedimos su eliminación y la de los artículos 209 en adelante, referidos al procedimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el texto que viene de la Cámara de Diputados.

— La votación resulta afirmativa.

— Se cita el título III, artículos 216 a 278.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Reitero mi oposición al artículo 244, formulada en el curso de mi exposición, en lo concerniente al secreto profesional de los periodistas.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque autonomista.

Sr. Romero Feris. — Reitero lo expresado con referencia al tema del secreto profesional de los periodistas.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Nosotros vamos a apoyar el texto contenido en el artículo que llevaba el número 228 de la sanción que originariamente aprobó el Senado y que luego resultó modificada por Diputados. En este texto se incluía a los periodistas dentro de quienes deben abstenerse de declarar sobre hechos secretos. También propongo que se apruebe el último párrafo de ese artículo 228 que indebidamente fue eliminado por la Cámara de Diputados, referido a que el juez excepcionalmente puede liberar a las personas incluidas en esa norma de la obligación de guardar secreto.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Este bloque va a votar este título tal cual figura en la sanción de la Cámara de Diputados. Entendemos que ya se ha aprobado una ley especial donde se contempla la situación planteada por el señor senador por Corrientes.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar tal como figura en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

— La votación resulta afirmativa.

— Se pone a votación y se aprueba el título IV, artículos 279 a 333.

— Se pone a votación y se aprueba el título V, artículos 334 a 338.

— Se pone a votación y se aprueba el título VI, artículos 339 a 345.

— Se pone a votación y se aprueba el título VII, artículos 346 a 353.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Como dije en mi exposición general y también al señor ministro, el artículo 353 a nuestro juicio tiene una deficiente redacción gramatical que puede traer complicaciones en el juicio penal. De modo tal que nosotros proponemos el texto que obra en Secretaría y pido que se lea.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se dará lectura al texto propuesto por el señor senador por Mendoza.

Sr. Secretario (Flombaum). — (Lee) "Además del caso previsto por el artículo 350, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto del artículo 345 o el sobreseimiento".

Sr. Rodríguez Saá. — El concepto es igual. entonces, vamos a votar el texto tal cual vino de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar tal como figura en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Pasamos a tratar el libro III.

— Se pone a votación y se aprueba el título I, artículos 354 a 404.

— Se pone a votación y se aprueba el título II, artículos 405 a 431.

Sr. Presidente (Menem). — Pasamos a tratar el libro IV.

— Se pone a votación y se aprueba el libro IV, artículos 432 a 489.

Sr. Presidente (Menem). — Pasamos a tratar el libro V.

— Se pone a votación y se aprueba el título I, artículos 490 a 492.

— Se pone a votación y se aprueba el título II, artículos 493 a 515.

— Se pone a votación y se aprueba el título III, artículos 516 a 528.

— Se pone a votación y se aprueba el título IV, artículos 529 a 535.

Sr. Presidente (Menem). — A continuación corresponde pasar a tratar las disposiciones transitorias, artículos 536 a 539.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se hace aclaración de que todo lo que se ha votado está incluido dentro del artículo 1º del texto de la sanción de la Cámara de Diputados.

El artículo 2º es de forma.

Sr. Rodríguez Saá. — Exacto.

Sr. Presidente (Menem). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Señor ministro: agradecemos su presencia en el recinto.

Sr. Ministro de Justicia. — Muchas gracias.

—Varios señores senadores saludan al señor ministro, quien se retira del recinto junto con los funcionarios que lo acompañan.

—Luego de unos instantes:

—Ocupa la presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Luis A. Brasesco.

De acuerdo con sucesivos informes de la Dirección Nacional de Vialidad, este deterioro se acelera en que va de 1991, de tal suerte que la indeterminación estructural es alarmantemente creciente a causa de procesos corrosivos y puede revestir formas subreptivas, v. gr. las cabezas de anclaje, de inspección ulterior, si es posible *in situ*. El posible colapso de un punto de apoyo podría traer aparejado un descenso de tal magnitud que obligaría a poner fuera de servicio la totalidad del puente por largo período con sustancialmente mayores costos de rehabilitación y perjuicios para las